

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-890/2015

ACTOR: FRANCISCO SANTOS ÁVILA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** en el sentido de declarar **PARCIALMENTE FUNDADO** el incidente de inejecución de la sentencia pronunciada el trece de mayo de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Santos Ávila, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Primer escrito. El veintiséis de febrero de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó, ante el Registro Nacional de

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Militantes del Partido Acción Nacional, escrito de denuncia por la ilegal afiliación de cien personas, pues, en su concepto, en la afiliación de esas personas no se cumplió con lo establecido en los Estatutos de ese partido político, específicamente, el requisito de que las solicitudes de afiliación fueran individuales y presenciales.

2. Segundo escrito. El treinta y uno de octubre de dos mil catorce, Francisco Santos Ávila presentó escrito dirigido a la Directora del Registro Nacional de Militantes del citado partido político, mediante el cual controvertió la admisión y alta de doscientos cinco personas al Padrón Nacional de Militantes, correspondiente al Municipio de Gómez Palacio, Durango, por contravenir diversas normas constitucionales, legales y estatutarias.

3. Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El seis de febrero de dos mil quince, Francisco Santos Ávila presentó demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de tramitar las denuncias presentadas mediante los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre de dos mil catorce, para combatir la supuesta ilegal afiliación de diversas personas. Dicho expediente se radicó en esta Sala Superior bajo la clave SUP-JDC-570/2015.

El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Sala Superior dictó resolución en el juicio referido en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a juicio de inconformidad para que

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional se pronunciara al respecto.

4. Reencauzamiento partidista. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el catorce de marzo siguiente la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional acordó reencauzar el juicio de inconformidad CJE/JIN/180/2015 a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de ese partido político.

5. Resolución de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional. El diecinueve de marzo posterior, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional emitió el proveído CAF-CEN-39/2015, en el que determinó que no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas en el Comité Directivo Estatal de Durango.

6. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir el acuerdo detallado en el párrafo que antecede.

El juicio se radicó bajo el expediente SUP-JDC-890/2015, el cual fue resuelto el trece de mayo de dos mil quince, en el sentido siguiente:

“[...]”

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión de Afiliación del Consejo

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CAF-CEN-39/2015.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que a la brevedad emita una nueva determinación en los términos expuestos en la presente ejecutoria.

[...].

7. Incidente de inejecución de sentencia. El diecisiete de junio de dos mil quince, Francisco Santos Ávila promovió incidente de inejecución de sentencia, en el cual sostiene que el órgano partidista responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el trece de mayo del presente año.

8. Trámite y sustanciación. Mediante proveído de dieciocho de junio del dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el escrito incidental precisado, así como el expediente respectivo para que determine lo que en derecho proceda.

El veintitrés de junio y el primero de julio del presente año, respectivamente, el magistrado instructor dio vista a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el escrito referido para que manifestara lo que estimara conducente y requirió un informe de los actos desplegados en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Mediante escritos presentados el veintiséis de junio y el siete de julio del año en curso, respectivamente, el órgano responsable desahogó la vista ordenada y remitió la documentación que estimó atinente para cumplimentar lo ordenado mediante los proveídos antes señalados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de velar

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

2. Objeto del incidente de incumplimiento

Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-890/2015.

3. Estudio del cumplimiento dado a la sentencia principal

A juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por la parte incidentista son **parcialmente fundados**, ya que el órgano partidista responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 890 de la presente anualidad.

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

3.1. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-JDC-890/2015

En dicha ejecutoria la Sala Superior estimó sustancialmente fundados los agravios del actor y suficientes para revocar el acuerdo de la Comisión de Afiliación, combatido en ese juicio, porque dicho órgano partidista no fue exhaustivo, ni fundó ni motivo debidamente su actuación.

Al respecto, la Sala Superior señaló que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquier carácter, se encuentran obligados a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de sus miembros y de cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 2, así como 41 de la Constitución General. Asimismo precisó que, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, los actos que dicten los órganos partidistas en el marco de los procesos internos deben exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En la ejecutoria se advirtió que en los escritos presentados por el actor ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el veintiséis de febrero y el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el accionante denunció la admisión en el padrón de miembros de ese partido político de doscientos

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

cinco personas que, en su concepto, se realizaron en contravención a la normativa aplicable.

Del análisis del acuerdo materia de controversia emitido por la Comisión de Afiliación responsable, la Sala Superior concluyó que el órgano partidista limitó su actuar a informar al actor que "no existió acto violatorio en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal", citando para ello el artículo 9 de los Estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, y que "el Comité Directivo Estatal de Durango se encuentra acreditado ante el Registro Nacional de Estructuras del Registro Nacional de Militantes, mientras que el Comité Municipal de Gómez Palacio Durango no se encuentra facultado para recibir o tramitar afiliaciones".

Para la Sala Superior tales consideraciones resultaron insuficientes para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, porque el órgano partidista responsable no refirió la forma en que arribó a tales conclusiones ni qué tipo de estudios o análisis le sirvieron de apoyo para desestimar los planteamientos del actor, ni se desestimaron los planteamientos del actor respecto a la supuesta afiliación masiva o corporativa de los militantes señalados en su escrito. De igual forma, se consideró que no se advertía que el órgano responsable haya verificado que en los casos identificados por el actor se cumplieran con los requisitos de afiliación exigidos en la normativa partidista.

En la sentencia, se estimó que el órgano responsable

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

estableció, de forma dogmática, que no existió irregularidad en la recepción y tramitación de las afiliaciones realizadas por ciudadanos en el Comité Directivo Estatal, y señaló de forma genérica que el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, Durango, no podía recibirlas o tramitarlas, sin haber realizado una valoración de los requisitos establecidos para el trámite de afiliación que se establecen en la normativa partidista.²

En consecuencia, toda vez que no se atendió al principio de exhaustividad, ni se fundamentó y motivó debidamente el acuerdo materia de controversia, la Sala Superior **ordenó** a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que emitiera una nueva determinación en la que expusiera los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos que sustenten sus conclusiones, tomando en consideración los planteamientos formulados por el actor en los escritos de veintiséis de febrero y treinta y uno de octubre, ambos de dos mil catorce y, en su caso, informara a la Comisión Permanente del referido partido político para que tome las medidas pertinentes, en términos de lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

² Estos requisitos se encuentran en los artículos 9, párrafo 1, y 10, párrafo 1, de los Estatutos Generales, y se refieren a: i) ser ciudadano mexicano; ii) tener un modo honesto de vivir; iii) haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional; iv) suscribir el formato aprobado por el referido órgano partidista; v) acompañar copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral; vi) expresar en el formato respectivo la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del partido, así como su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del partido, además de no estar afiliado a otro partido político, ya sea nacional o local..

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Asimismo, este órgano jurisdiccional ordenó que las determinaciones que se emitieran con motivo de su ejecutoria se notificaran de forma personal al actor y se informaran a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su acontecimiento.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, el presente incidente es **parcialmente fundado** en virtud de que, si bien la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya emitió una determinación, en el expediente no obra constancia de que dicha decisión partidista se hubiera hecho del conocimiento del incidentista, de forma personal, como se ordenó en la sentencia referida.

En efecto, con motivo de la recepción del escrito incidental, el veintitrés de junio del presente año el Magistrado Instructor dio vista a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con dicho escrito y requirió a ese órgano partidista, a través de quien estuviera facultado para actuar en su representación conforme a la normativa de dicho partido político para que, dentro del plazo de tres días siguientes la notificación del acuerdo, remitiera un informe detallado de los actos desplegados en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior el trece de mayo del presente año en el juicio ciudadano 890 del presente año, junto con la documentación necesaria, en original o en copia certificada, para comprobar lo informado.

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

El veintiséis de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por virtud del cual informó, en lo que interesa, lo siguiente:

“[...]

Con la finalidad de informar a Usted sobre el asunto al que se hace mención en el oficio SGA-JA-3108/2015, con número de expediente SUP-JDC-890/2015 en el que el C. Francisco Santos Ávila promueve incidente de inejecución de sentencia, me permito hacer de su conocimiento que **la sesión de la Comisión de Afiliación en la cual se tratará el asunto y se emitirá un nuevo Acuerdo** como lo ordeno (sic) la H. Sala Superior en su sentencia de trece de mayo de dos mil quince con número de oficio SGA-JA-2335/2015 **se llevara a cabo el día 27 de junio 2015, una vez llevada a cabo y emitido Acuerdado (sic) se remitirá informe correspondiente.**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...]”.

En virtud de que no se recibió informe alguno respecto del desarrollo de la sesión de la Comisión de Afiliación que señaló el funcionario partidista, ni en relación con la emisión de una nueva determinación partidista dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el primero de julio del presente año, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta al órgano responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo, rindiera un informe con relación a los actos desplegados en estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada el trece de mayo del presente año en el expediente indicado al rubro y, en su caso, con los resultados

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

de la sesión de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional de ese partido político prevista para el pasado veintisiete de junio.

El siete de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informó que el veintisiete de junio pasado se llevó a cabo la sesión ordinaria de esa Comisión, en la cual se encontraba entre los puntos a tratar el asunto promovido por Francisco Santos Ávila, del cual se generó un nuevo acuerdo como lo ordenó la Sala Superior en la sentencia de trece de mayo del presente año, determinación partidista que remitió en original junto con su informe.

No obstante, el órgano partidista responsable no remitió a esta Sala Superior documentación alguna para acreditar que dicha determinación ya fue notificada personalmente al incidentista, como se ordenó en la ejecutoria cuyo cumplimiento se verifica, por lo que no existe constancia de que se haya realizado esa actuación.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien en autos se encuentra acreditado que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ya dictó una determinación con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el trece de mayo de dos mil quince, no está demostrado que esa

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

determinación haya sido notificada personalmente al incidentista.

En consecuencia, con el objeto de colmar la pretensión del actor, lo procedente es ordenar a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique personalmente al incidentista, de forma inmediata, en el domicilio indicado en el escrito incidental, el acuerdo dictado por ese órgano partidista el veintisiete de junio del presente año en el expediente CAF-CEN-1-39/2015, para que se encuentre en aptitud de manifestar lo que a su derecho convenga, y que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia incidental, se impondrá como corrección disciplinaria una **multa que podrá consistir hasta en mil días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 y 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Francisco Santos Ávila.

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que notifique personalmente al incidentista, de forma inmediata, el acuerdo dictado por ese órgano partidista en el expediente CAF-CEN-1-39/2015, el veintisiete de junio del presente año, en el domicilio indicado en el escrito incidental.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior, el órgano partidista deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **personalmente** al actor, y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue el ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el

SUP-JDC-890/2015
Incidente de inejecución de sentencia

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO